



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Fabian Lopez Peñaloza	Jeizen Tatiana Torres Fuentes	29/11/2022	Auto Decreta - Secuestro De Inmueble
08001418902020220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Rosmery Manjarres Blanco, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Rosmery Manjarres Blanco, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Atlantic Group S.A.S	29/11/2022	Auto Decide - Acepta Sustitución De Poder Y Acoge Embargo De Remanente
08001418902020220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carolina Esther Ojeda De Sanchez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carolina Esther Ojeda De Sanchez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f56cb4e8-1d3e-4845-a404-000b54f05daa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gabriel Vargas Salgado	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gabriel Vargas Salgado	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gilma Esther Sarmiento Elle	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gilma Esther Sarmiento Elle	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Jorge Alfonso Ricardo Rojo	29/11/2022	Auto Ordena - La Suspension Del Proceso
08001418902020220072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f56cb4e8-1d3e-4845-a404-000b54f05daa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yadira Del Carmen Velasquez De Pineda, Sin Otro Demandados.	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yadira Del Carmen Velasquez De Pineda, Sin Otro Demandados.	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Keinnys Johenys Rojas Jimenez, Yoreinys Cecilia Ortega Flerez	29/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Una De Las Demandadas Y Otras Decisiones
08001418902020220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rodrigo Carballo Camacho	29/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f56cb4e8-1d3e-4845-a404-000b54f05daa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 30 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Denisse Rosse Marie Marquez Jacir	Joaquin Donado Jimenez, Liliana Esther Navarro	29/11/2022	Auto Decide - Admite La Renuncia A La Acción Ejecutiva Con Respecto A La Demandada Liliana Esther Navarro
08001418902020220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Teresa Hernandez	Liceth Escamilla Gonzalez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Teresa Hernandez	Liceth Escamilla Gonzalez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 30 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f56cb4e8-1d3e-4845-a404-000b54f05daa



Ref. EJECUTIVO

Radicación: 080014189020 2022 00038-00

Demandante: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA, identificado con CC. No. 17.971.587.

Demandados: JEIZEN TATIANA TORRES FUENTES identificado con CC. No. 63.496.114.

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en el expediente reposa el certificado de libertad y tradición donde aparece inscrito el embargo del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-408762, por lo que se encuentra pendiente para su secuestro. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe y constatado el mismo, se observa el documento adjunto pdf 09, del expediente digital, donde obra el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde se observa que se encuentra inscrita la medida embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 040-408762, por lo que se procederá a ordenar el secuestro del mismo, lo anterior de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETESE el secuestro del bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-408762, ubicado en la calle 100 42F - 100 Apartamento T9-602 de propiedad de la ejecutada JEIZEN TATIANA TORRES FUENTES identificada con CC. No. 63.496.114, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

Segundo: NÓMBRESE como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, teléfono: 3107268210, correo ahumadaj2012@hotmail.com.

Tercero: EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: "cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior". Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura," tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de "Colaboración armónica entre las ramas del poder público", inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus



veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestro aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios, en el presente despacho comisorio con los insertos del caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla,
Por anotación de Estado No. 169 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fd558173ca1b199a23ec1c1652e788f612144f04860fb7b123d8dda0dce30**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022-00336-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificado con Nit. 901.031.602-5

DEMANDADO: KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790 y YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con C.C. No. 1.048.325.061.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada KEINNYS ROJAS JIMENEZ, asimismo, pide sean decretadas cautelas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden, observa el despacho que la demandada KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790, solicita que se tenga notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Encontrándose así colmadas las exigencias contempladas en el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el 91 del mismo código.

Por otro lado, el apoderado judicial demandante, doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, solicita a este despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de la señora YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, como empleada de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, ordenado mediante providencia de fecha 18 de julio de 2022, por lo que esta agencia judicial procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del CGP.

Por último, la parte actora, solicita que se decrete medida cautelar contra la señora KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con los establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., asimismo, dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días desde que esta decisión sea notificada por estado, lo anterior, en concordancia con el 91 del mismo código.

Segundo: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar ordenada el 18 de julio del 2022 y comunicada por medio de oficio No. 2022-00336, referente al embargo del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con C.C. No. 1.048.325.061, como empleada de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. Por lo expuesto, ofíciase en tal sentido.



Tercero: Decrétese el embargo preventivo del 30% del salario y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790, como empleada de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA., Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple, Distrito Judicial De
Barranquilla (Transitoriamente), Antes
Juzgado Veintinueve Civil Municipal De
Barranquilla,**

Por anotación de Estado No. 169 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee95afbb5401a45aa3c65e9483c255f3d2656bfb84309debadc9d05db693622**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00709-00

DEMANDANTE: ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ - C.C 64.555.752

DEMANDADOS: LICETH PATRICIA ESCAMILLA GONZALEZ - C.C 44.154.804

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ISABEL TERESA HERNANDEZ DIAZ, identificada con C.C 64.555.752 y en contra de LICETH PATRICIA ESCAMILLA GONZALEZ, identificada con C.C 44.154.804; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, identificado con C.C 72.490.586 y T.P 177.322 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65620959405ae84512f43e712cae1ece655cca87c30d6b19a54ba4e2eca8ee**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00722-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO - C.C 50.904.615

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO, identificada con C.C 50.904.615; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$15'115.891) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0005290137 de Deceval.
- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$775.652) por concepto de intereses corrientes.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28/10/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651deb9cebc19738e8e277206e0b781bef2e66cfbb1fe73e9b487a7934a9df4**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00726-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO - C.C 8.710.032

DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO - C.C 32.710.271 y ROSMERI MANJARREZ BLANCO - C.C 32.634.077

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C 8.710.032 y en contra de INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, identificada con C.C 32.710.271 y ROSMERI MANJARREZ BLANCO, identificada con C.C 32.634.077; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 16 de enero de 2019 hasta el 16 de enero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 17 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db4b10d7a282e6bdcebe9b2b3c4d48170a4f5e857537a784d6d13d47a3e0d2**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00729-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: CAROLINA ESTHER OJEDA DE SANCHEZ - C.C. 22.442.335

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 00000000136049, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de CAROLINA ESTHER OJEDA DE SANCHEZ, identificada con C.C. 22.442.335; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 4.299.906) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000000136049.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-08-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ddac9e0fddbc9be78c5d201e2d64752fb56f18ede4a8a796a4bc081fdb98f**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00732-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO VARGAS SALGADO - C.C. 8.738.045

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 77202016260, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de GABRIEL ALFONSO VARGAS SALGADO, identificado con C.C. 8.738.045; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.573.035) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 77202016260.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-08-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41cf7767b8164f12ca1735e5af80fefe9b172f936cccbeac1aaec10c4340e4**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00733-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GILMA ESTHER SARMIENTO ELLE - C.C. 32.700.312

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 00000000190661, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de GILMA ESTHER SARMIENTO ELLE, identificada con C.C. 32.700.312; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.286.689) por concepto de capital contenido en el pagaré 00000000190661.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-08-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317193d15e22993f2139138f2baf2ae2cbf6c51c58b240f01686fbb2f791a07**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00734-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO - C.C. 73.595.037

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniendo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

"Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: "Carrera 7 No. 83 - 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá," para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá: "Carrera 7 # 76-35 Piso 7 de Bogotá.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones físicas pueden surtirse las notificaciones".

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, no se precisa la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones, desconociéndose la orden dispuesta en el inciso segundo de la parte motiva del auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de



fecha 11 de noviembre de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916db0ba51fb1fef5435117682fc8c9f832a7ca81362d8e4782b3e6a19464fdf**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00750-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA - C.C 33.159.806

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA, identificada con C.C 33.159.806; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.070.176) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0005260212 de Deceval.
- b) Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de octubre de 2021.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de octubre de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.169 hoy 30 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da355b21bc0cf525f9e8b07e8d7ed7d9a21f076ee130b9040f4b26d42e8f71**

Documento generado en 29/11/2022 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020- 2021-00050 -00

Demandante: DENISSE MÁRQUEZ JACIR, identificado con C.C. No. 32.658.761

Demandados: JOAQUÍN DONADO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 72.148.144 y LILIANA ESTHER NAVARRO NAVARRO, identificado con C.C. No. 50.899.844

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se presentó escrito desistiendo de uno de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 01/08/2022, el demandante manifiesta desistir de las pretensiones en contra de la señora LILIANA ESTHER NAVARRO NAVARRO, identificada con C.C. No. 50.899.844.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*, por ende, esta judicatura aceptará el desistimiento de la demandada LILIANA ESTHER NAVARRO NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra de LILIANA ESTHER NAVARRO NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONTINÚESE la acción ejecutiva dentro del referenciado en contra del señor JOAQUÍN DONADO JIMÉNEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple, Distrito Judicial De
Barranquilla (Transitoriamente), Antes
Juzgado Veintinueve Civil Municipal De
Barranquilla,
Por anotación de Estado No. 169 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3d2b436d951fcfb8c9868143f01ddd09af5a9c329876eaa288c604bce59c6**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00919-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit: 860.034.313-7.

DEMANDADO: ATLANTIC GROUP S.A.S. identificado con Nit 900.525.886-7y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA identificado con CC.72.194.504.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante sustituye el poder, asimismo, le informo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, comunica embargo de remanente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe, se observa que el apoderado demandante, Dr. Eduardo José Pacheco de la Hoz, manifestó a través de memorial presentado al correo institucional que sustituye el poder al Dr. Miguel Ángel Valencia López, identificado con C.C. No. 72.125.621 de Barranquilla y T.P. 63.886 del C.S.J., a lo que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por otro lado, se avizora el escrito de fecha 28 de octubre de esta anualidad, presentado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, donde comunica a través de oficio No. 1092, el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados ATLANTIC GROUP S.A.S. identificado con Nit.900.525.886-7 o de SIGIFREDO DE JESUS PRIETO, identificado CC No.72.194.504, dentro del presente proceso, por lo anterior, y al ser procedente al tenor del artículo 466 del C.G. del P., el despacho acogerá la medida impetrada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admítase al Doctor. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 72.125.621 de Barranquilla y T.P. 63.886 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto del doctor Eduardo José Pacheco de la Hoz, en los términos y efectos del poder conferido.

Segundo: Acójase el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, a los demandados ATLANTIC GROUP S.A.S. identificado con Nit.900.525.886-7 o de SIGIFREDO DE JESUS PRIETO, identificado CC No.72.194.504, dentro del presente proceso, a fin de que se cubran las obligaciones que existen dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00183 que se adelanta en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, líbrese el oficio correspondiente.



Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple, Distrito Judicial De
Barranquilla (Transitoriamente), Antes
Juzgado Veintinueve Civil Municipal De
Barranquilla,**

Por anotación de Estado No. 169 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0d03e7d256e55a5d76229074a1f9630a2482cd276170331724534fa08f27b3

Documento generado en 29/11/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00034

EJECUTANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, identificado con NIT. 860.075.780-9.

EJECUTADO: JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, identificado con CC. No. 72.171.466.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial presentado por la señora Silvana Soto, quien comunica que la Operadora de Insolvencia, Nubia Mildreth Marrugo Núñez, admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada ante la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 19 de agosto del 2022, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, señora Nubia Mildreth Marrugo Núñez, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, identificado con CC. No. 72.171.466, fue admitida mediante auto de fecha 03 de agosto del 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas (Anexó el Auto No.1 admisión de proceso de negociación de deudas persona natural no comerciante) y solicita la suspensión de presente proceso.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que preconiza:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este sentido, y al tenor de lo dispuesto por el artículo citado, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso, y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Artículo único: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP en contra de JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, identificado con CC. No. 72.171.466. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla
(Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil
Municipal De Barranquilla,
Por anotación de Estado No. 169 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92548835e9317f57cc36010f5ae1c4bb688211d53c8058762ab84ff49e10e09**

Documento generado en 29/11/2022 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>